

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**

**JDCE-37/2014**

**ADALBERTO VILLALPANDO LUGO VS COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE COLIMA, COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL O COMISIÓN DIRECTIVA PROVISIONAL, TODOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

**24 veinticuatro de julio de 2014 dos mil catorce.**

Proyecto de Admisión o Desechamiento

Resuelve.....	2
1.- Antecedentes.....	3
2.- Consideraciones.....	5
2.1.- Jurisdicción y competencia.....	5
2.2.- Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.....	6

**Tribunal Electoral del Estado de Colima**, integrado por:

Julio César Marín Velázquez Cottier (Presidente)

José Luis Puente Anguiano (Magistrado Numerario)

Elías Sánchez Aguayo (Magistrado Supernumerario en funciones)

**Colima, Colima, a 24 veinticuatro de julio de 2014 dos mil catorce.**

En el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por ADALBERTO VILLALPANDO LUGO, identificable con la clave **JDCE-37/2014**, quien en su carácter de Miembro Activo del Partido Acción Nacional con clave del Registro Nacional de Militantes VILA510828HCMLGD00, controvierte lo que a su juicio representa la omisión realizada por el Comité Directivo Municipal de Colima, Comité Directivo Estatal o Comisión Directiva Provisional, todos del Partido Acción Nacional, en la publicación de la Convocatoria para la renovación del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, en virtud de que conforme a la normatividad interna, ha rebasado el periodo de tres años para el que fue electo dicho Comité; este Tribunal Electoral del Estado de Colima, integrado por los magistrados Julio César Marín Velázquez Cottier (Presidente), José Luis Puente Anguiano (Magistrado Numerario), y Elías Sánchez Aguayo (Magistrado Supernumerario en funciones); luego de haber analizado el expediente que se señala al rubro y deliberado, por unanimidad de votos resolvieron, en la Cuarta Sesión Pública Extraordinaria del Período de Interproceso 2014, celebrada el 24 veinticuatro de julio de 2014 dos mil catorce.

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., incisos b) y d), 38 y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SE DECLARA LA ADMISIÓN** del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-37/2014**, interpuesto por ADALBERTO VILLALPANDO LUGO.

**SEGUNDO:** En términos del artículo 24, fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se solicita a las autoridades responsables rindan sus informes circunstanciados, las cuales deberán hacerlo dentro de las 24 horas siguientes al momento en que haya sido formalmente notificada la presente resolución.

Esta decisión se fundamenta en los preceptos legales arriba citados, así como los que en lo sucesivo se refieren, y se explica y razona en los antecedentes y consideraciones de derecho que enseguida se manifiestan.

## 1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

**1.1 Elección del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional.** El 27 veintisiete de febrero de 2011 dos mil once, se realizó la Asamblea Municipal Electiva en la que se eligió, mediante voto directo y secreto de los miembros activos del Partido Acción Nacional en el municipio de Colima, al Presidente del Comité Directivo Municipal y a los demás integrantes del citado Comité; resultando electa la C. JULIA LICET JIMÉNEZ ÁNGULO como Presidenta, para el período comprendido 2011-2014.

**1.2 Entrega de los bienes y archivos del Partido Acción Nacional del Comité Directivo Municipal de Colima.** El 7 siete de marzo de 2011 dos mil once, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima realizó la entrega recepción de los bienes y archivos del Comité Directivo Municipal de Colima del referido instituto político, a la Presidenta y demás integrantes del referido Comité Directivo Municipal, a efecto de iniciar los trabajos de coordinar y promover actividades del partido en la jurisdicción.

**1.3 Aprobación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima de la Asamblea Municipal Electiva.** A decir del actor el 14 catorce de marzo del 2011 dos mil once, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima en Sesión Ordinaria número 7, acordó por unanimidad de votos aprobar la Asamblea Municipal Electiva del 27 veintisiete de febrero de 2011 dos mil once.

**1.4 Convocatoria a la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Colima.** El 14 catorce de marzo de 2011 dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Colima por conducto de su presidente, el C.P. ELISEO CORONA GÓMEZ, remitió comunicación a la C. JULIA LICET JIMENEZ ANGULO, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, con la finalidad de convocarla a la sesión ordinaria que celebraría el Consejo Municipal Electoral de Colima el 16 dieciséis de marzo de 2011 dos mil once, anexando el orden del día de la sesión con los asuntos a tratar, e invitándola en ese mismo acto a acreditar al Comisionado del Partido Acción Nacional ante el multireferido Consejo Municipal Electoral.

**1.5 Notificación del Comité Directivo Estatal.** A decir del actor el 15 quince de marzo de 2011 dos mil once, JOSÉ EULALIO VERGARA SANTANA,

Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Colima, mediante oficio OF-SG-CDE-038/11 informó al recién electo Comité Directivo Municipal del referido partido político y a su presidenta de la ratificación de la Asamblea Municipal Electiva del 27 veintisiete de febrero de 2011 dos mil once.

**1.6 Celebración de la Primera Sesión Ordinaria del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional.** El 15 quince de marzo de 2011 dos mil once, los miembros electos del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, reunidos en la sede del mismo, ubicada en Calzada Galván número 187, celebraron su Primera Sesión Ordinaria, en la que se dictó la cuenta de los asuntos a tratar y se tomaron los acuerdos correspondientes.

**1.7 Presentación de Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.** El 10 diez de julio de 2014 dos mil catorce, ADALBERTO VILLALPANDO LUGO, promovió Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, por su propio derecho y se ostentó con el carácter de Miembro Activo del Partido Acción Nacional con clave de Registro Nacional de Militantes VILA510828HCMLGD00, para controvertir, lo que a su juicio representa la omisión realizada por el Comité Directivo Municipal de Colima, Comité Directivo Estatal o Comisión Directiva Provisional, todos del Partido Acción Nacional, en la publicación de la Convocatoria para la renovación del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, en virtud de que conforme a la normatividad interna, ha rebasado el periodo de tres años para el que fue electo dicho Comité.

#### **1.8 RECEPCIÓN, RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO Y CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

**a) Recepción.** El 10 diez de julio de 2014 dos mil catorce, siendo las 13:51 trece horas con cincuenta y un minutos pasado meridiano, se recibió en este Tribunal Electoral, medio de impugnación denominado Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral suscrito por ADALBERTO VILLALPANDO LUGO, quien promovió por su propio derecho y se ostentó con el carácter de Miembro Activo del Partido Acción Nacional con clave de Registro Nacional de Militantes VILA510828HCMLGD00 en contra de lo que a su juicio representa la omisión realizada por el Comité Directivo Municipal de Colima, Comité Directivo Estatal o Comisión Directiva Provisional, todos del Partido Acción Nacional, en la publicación de la Convocatoria para la renovación del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, en virtud de que

conforme a la normatividad interna, ha rebasado el periodo de tres años para el que fue electo dicho Comité.

**b) Radicación.** Mediante auto dictado el 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, suscrito por ADALBERTO VILLALPANDO LUGO quien promovió por su propio derecho y se ostentó con el carácter de Miembro Activo del Partido Acción Nacional con clave de Registro Nacional de Militantes VILA510828HCMLGD00, con la clave **JDCE-37/2014**, por ser el que le corresponde de acuerdo al orden progresivo de los asuntos presentados ante esta autoridad jurisdiccional electoral, dentro del Período de Interproceso 2014.

**c) Certificación del cumplimiento de requisitos.** El 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, se certificó por la Secretaría General de Acuerdos el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación hecho valer.

**d) Terceros Interesados.** Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Autoridad Electoral Local hizo del conocimiento público en el término de 48 horas la cédula de publicitación a efectos de que comparecieran los interesados al juicio, durante el periodo comprendido entre el 11 once de julio de 2014 dos mil catorce y el 15 quince de julio de 2014 catorce por haber mediado sábado y domingo considerados como días inhábiles para este Tribunal Local, sin embargo, durante el referido término no compareció tercero interesado alguno.

**1.9 PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1 Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por tratarse de un medio de impugnación que tiene por objeto la protección del

ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano en el Estado de Colima, pudiendo por sí mismo y en forma individual, hacer valer presuntas violaciones a sus derechos: de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; y, en el caso es suscrito por ADALBERTO VILLALPANDO LUGO quien promovió por su propio derecho y se ostentó con el carácter de Miembro Activo del Partido Acción Nacional con clave de Registro Nacional de Militantes VILA510828HCMLGD00, a fin de impugnar lo que a su juicio es la omisión realizada por el Comité Directivo Municipal de Colima, Comité Directivo Estatal o Comisión Directiva Provisional, todos del Partido Acción Nacional, en la publicación de la Convocatoria para la renovación del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, en virtud de que conforme a la normatividad interna, ha rebasado el periodo de tres años para el que fue electo dicho Comité.<sup>1</sup>

**2.2 Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 2 en relación con el diverso 32, fracción II, 9o., fracción III, 11, 12, 62, 64 y 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se precisa.

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que el hoy actor hizo constar su nombre, quien promovió por su propio derecho y se ostentó con el carácter de Miembro Activo del Partido Acción Nacional con clave de Registro Nacional de Militantes VILA510828HCMLGD00; señaló domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Colima, Colima; identificó la omisión reclamada y los órganos políticos responsables del mismo; expuso los hechos y agravios; mencionó los preceptos legales y disposiciones estatutarias que consideró violadas; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y plasmó su firma autógrafa, con lo cual cumple lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 32, párrafo segundo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben

---

<sup>1</sup> Sirve además de sustento sobre el particular, la Tesis Jurisprudencial 5/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia Volumen 1, a páginas 370 y 371, cuyo rubro es: “**INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER ESOS CONFLICTOS**”

interponerse dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o no se deba a los actos propios del mismo, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio en términos de la Ley.

En la especie, de la revisión que se hace al escrito recursal que nos ocupa, de manera preliminar se advierte que el acto impugnado deriva de la omisión realizada por el Comité Directivo Municipal de Colima, Comité Directivo Estatal o Comisión Directiva Provisional, todos del Partido Acción Nacional, en la publicación de la Convocatoria para la renovación del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, en virtud de que conforme a la normatividad interna, ha rebasado el periodo de tres años para el que fue electo dicho Comité.

Asimismo, de las constancias que acompaña el impetrante a su medio de defensa se desprende que el acto impugnado por el hoy actor consiste en una supuesta omisión que atribuye a varios órganos del Partido Acción Nacional, por lo que la misma se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, esto es, se trata de un acto que genéricamente se reputa comprendido dentro de los que no se agotan instantáneamente, sino que produce efecto de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido<sup>2</sup>, por ende, el plazo legal para impugnar la presunta omisión señalada por el hoy impugnante no ha vencido, debiéndose tener por presentado el presente medio de impugnación en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de las autoridades responsables de publicar la Convocatoria para la renovación del Comité Directivo Municipal de Colima

---

<sup>2</sup> Sirve además de sustento sobre el particular, la Jurisprudencia 6/2007, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32, cuyo rubro es: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”

del Partido Acción Nacional, y éstas no demuestren que han cumplido con dicha obligación.<sup>3</sup>

En razón de lo anterior, en el caso que nos ocupa, es evidente con meridiana claridad que el presente Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral fue presentado ante esta autoridad de manera oportuna; dado que el término para la interposición del recurso se actualiza cada día que el Comité Directivo Municipal de Colima, Comité Directivo Estatal o Comisión Directiva Provisional, todos del Partido Acción Nacional, no subsanen la presunta omisión de publicar la Convocatoria para la renovación del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, al tratarse de un acto de tracto sucesivo.

**c) Legitimación.** El promovente se encuentra debidamente legitimado, pues de acuerdo con los artículos 9o., fracción III, 62 y 64, todos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones, o en el presente asunto omisiones del partido político al que se encuentren afiliados, viola alguno de sus derechos político-electorales.

En esa línea argumentativa ADALBERTO VILLALPANDO LUGO está legitimado en el presente medio de impugnación, toda vez que por su propio derecho y ostentándose con el carácter de Miembro Activo del Partido Acción Nacional con clave de Registro Nacional de Militantes VILA510828HCMLGD00; reclama la presunta violación de sus derechos políticos electorales fundamentales de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político; y sus derechos de afiliación, en su vertiente de votar y ser votado, en la modalidad de intervenir en las decisiones del instituto político al que está afiliado, participando en su gobierno y desempeñando cargos en sus órganos directivos; los cuales están vinculados con la presunta omisión realizada por el Comité Directivo Municipal de Colima, Comité Directivo Estatal o Comisión Directiva Provisional, todos del Partido Acción Nacional, en la publicación de la Convocatoria para la renovación del Comité Directivo Municipal de Colima del Partido Acción Nacional, en virtud de que

---

<sup>3</sup> Sirve además de sustento sobre el particular, la Jurisprudencia 15/2011, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, cuyo rubro es: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”



conforme a la normatividad interna, ha rebasado el periodo de tres años para el que fue electo dicho Comité.<sup>4</sup>

**d) Definitividad.** Este requisito es exigible en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En dicho numeral se establece que, para la procedencia del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en los estatutos que tenga establecido el partido político de que se trate.

Es importante destacar que, la tutela judicial efectiva también se apoya en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho que tiene toda persona para ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial; asimismo, el artículo 25 de la citada Convención Americana señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o en su caso, a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención Americana<sup>5</sup>; mismo criterio sigue el artículo 2 párrafo tres incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así las cosas, la tutela judicial efectiva también debe considerarse en correspondencia con la obligación de los ciudadanos de agotar las instancias partidistas antes de acudir a la instancia jurisdiccional electoral, pues los procedimientos previstos en la normatividad interna de los partidos políticos deben de cumplir con todos los principios fundamentales del debido proceso, de entre los cuales se encuentra la impartición de justicia en plazos breves.

En esa línea argumentativa, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, que para que resulten procedentes los medios de

---

<sup>4</sup> Sirve además de sustento para el particular la Tesis VIII/2005, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560, cuyo rubro es: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”**

Sirve además de sustento para el particular la Tesis XXIII/2014, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pendiente de publicación, cuyo rubro es: **“INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**

Así como el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave SG-JDC-187/2013, páginas 8, 14, 15, 19, 21.

<sup>5</sup> En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró en el caso Jorge Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos, la obligación del Estado de suministrar recursos judiciales efectivos de conformidad con las reglas del debido proceso legal, cuyo propósito es proteger a las personas contra el ejercicio arbitrario del poder del Estado, pues la garantía del recurso judicial efectivo es un pilar básico no sólo para la Convención Americana, sino también del propio estado de derecho en una sociedad democrática; además de ello, adujo que para que dicho recurso sea efectivo, se requiere que el órgano al que acude el reclamante llegue a una conclusión razonada y a una determinación sobre el fondo del asunto. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Jorge Castañeda Gutman (Caso 12.535) contra los Estados Unidos Mexicanos, emitida el veintiuno de marzo de 2007.

impugnación extraordinarios previstos en la ley general correspondiente, es necesario que el acto o resolución reclamada, sea definitivo y firme.

Tales características se traducen, en la necesidad de que el acto o resolución que se combate, no sea susceptible de modificación o revocación alguna, o bien, que requiera de la intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera esas calidades, a través de cualquier procedimiento o instancia, que se encuentre previsto, en el caso concreto, en la normativa del Partido Acción Nacional.<sup>6</sup>

Por ende, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral sólo es procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado, de ahí la importancia que el acto impugnado sea definitivo y firme.

En ese sentido, un acto carece de tales presupuestos cuando, por un lado, existen medios de defensa, previos al juicio constitucional, aptos para revocarlo, modificarlo o confirmarlo y, por otro, cuando la validez del acto esté supeditado a la ratificación de un órgano superior, que pueda confirmarlo.

Ahora bien, en el caso concreto el acto reclamado en esencia se sustenta en lo que para el hoy enjuiciante es la supuesta omisión realizada por el Comité Directivo Municipal de Colima, Comité Directivo Estatal o Comisión Directiva Provisional, todos del Partido Acción Nacional, en la publicación de la Convocatoria para la renovación del Comité Directivo Municipal de Colima, en virtud de que conforme a la normatividad interna, ha rebasado el periodo de tres años para el que fue electo dicho Comité.

Por lo anterior, es pertinente señalar que los estatutos y reglamentos internos del Partido Acción Nacional, no establecen medio de impugnación intrapartidista alguno que garantice, en relación con el acto que se reclama, la defensa de los derechos del militante; por lo que ante la ausencia de una herramienta jurídica de protección mediante la cual el hoy enjuiciante pueda controvertir, y por ende modificar o revocar lo que a su juicio representa la supuesta omisión realizada por el Comité Directivo Municipal de Colima, Comité Directivo Estatal o Comisión Directiva Provisional, todos del Partido Acción Nacional, en la publicación de la Convocatoria para la renovación del Comité Directivo Municipal de Colima, en virtud de que conforme a la

---

<sup>6</sup> Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 37/2002 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 381 y 382 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo jurisprudencia, identificada con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES."

normatividad interna, ha rebasado el periodo de tres años para el que fue electo dicho Comité, es inconcuso que la vía eficaz para obtener la satisfacción de la pretensión jurídica del actor, es el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral. Así como tampoco, la validez de la omisión señalada por el enjuiciante no está supeditada a la ratificación de un órgano superior, que pueda confirmarlo o modificarlo.

De ahí que, se arribe a la conclusión que el medio de impugnación interpuesto por el actor cumple con lo previsto en el arábigo 2 en relación con el diverso 32, fracción II, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral cumpliendo con el principio de definitividad.

**e) Causales de improcedencia y sobreseimiento.** En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral hecho valer por el ciudadano ADALBERTO VILLALPANDO LUGO se pueda considerar como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los arábigos 32 y 33, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese personalmente** al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al Comité Directivo Municipal de Colima, Comité Directivo Estatal o Comisión Directiva Provisional de Colima, todos del Partido Acción Nacional y **en los estrados de este Tribunal local**; así mismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Firman los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Rúbricas.-